



RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PRESUPUESTOS
CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA

AL PLENO DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA

[REDACTED] mayor de edad, con
[REDACTED] y con domicilio a efectos de notificaciones en la [REDACTED]
[REDACTED], actuando en su calidad de
DELEGADO SINDICAL DE CSIF, y [REDACTED]
mayor de edad, con domicilio a efectos de notificaciones en
[REDACTED]
actuando en su calidad de **DELEGADO SINDICAL DE CCOO**, ambos del
CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA, comparecen como
mejor y más procedente resulte en derecho y **DICEN**:

I.- Que, con fecha de 1 de enero de 2020 han sido publicados en el Boletín Oficial de Las Palmas de Gran Canaria, la aprobación provisional del Presupuesto General de la Corporación por el Pleno del Cabildo, en sesión ordinaria de fecha 27 de diciembre de 2019, depositando el contenido del mismo para que el plazo de QUINCE DÍAS que establece el artículo 169.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales cuyo Texto Refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (En lo sucesivo, **LRHL**), puedan examinarse y presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas.

II.- Que en legal tiempo y forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la **LRHL**, en la representación conferida se impugnan los Presupuestos del **CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA** integrados en los presupuestos del **CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA**,

0302

interponiendo la siguiente **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** sobre la base de los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha de 15 de enero de 2016, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Palmas de Gran Canaria, dictó Sentencia de 15 de enero de 2016 que se acompaña como **DOCUMENTO Nº 1**, en virtud de la cual y sobre la base de la pacífica jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, **se determinaba que la elaboración de los presupuestos del CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA están sujetos a la preceptiva negociación colectiva previa con los agentes sociales.**

Concretamente, se señalaba lo siguiente:

"2.- La tesis fundamental que a la pretensión actora opone la representación del Consorcio - según la cual, muy resumidamente, en la vía previa se inadmitió la reclamación del Sindicato por no atenerse la impugnación a la causas tasadas de la LHL- no se atiene a la doctrina jurisprudencial. Así, por ejemplo, en la reciente STS de 22 de octubre de 2012, declara nuestro Alto Tribunal (fundamento jurídico séptimo) que "tampoco es posible entender que la elaboración de los presupuestos municipales esté excluida de la preceptiva negociación colectiva, como asimismo se postula por dicha parte, al amparo del artículo 168 de la Ley de Haciendas Locales, dado que la inclusión en tales presupuestos de materias con repercusión en las condiciones de trabajo hace obligada la negociación conforme a las previsiones de los artículos 34 y 37 de la Ley 7/2007".

En este sentido resulta de suma importante destacar que según señala el propio Tribunal Supremo en su Sentencia de 22 octubre 2012 (RJ 2012\11309) no resulta posible, con posterioridad, convalidar esta ausencia de negociación y declarar la validez de los Presupuestos, puesto que se trata de un trámite esencial:

"Las anteriores consideraciones conllevan que deban rechazarse los motivos de impugnación aducidos por la Administración recurrente, dirigidos a justificar la omisión de la negociación colectiva que nos ocupa por entenderla como una mera irregularidad susceptible de convalidación a través de posteriores trámites en los que el sindicato

interesado ha tenido ocasión de formular alegaciones, así como al amparo de la doctrina jurisprudencial que, por razones de economía procesal, considera carente de sentido apreciar la anulabilidad del acto cuando, una vez subsanado el defecto formal, el resultado hubiera ser idéntico; y ello, por cuanto tales supuestos vienen referidos a defectos formales susceptibles de ser incardinados en las causas de anulabilidad que contempla el artículo 63 de la Ley 30/1992, lo que no cabe predicar de la omisión de negociación colectiva que nos ocupa en este caso, que vienen conceptuándose como un trámite esencial encuadrable en el artículo 62.1.e) por la doctrina de esta Sala, conforme a los razonamientos que han quedado expuestos en el apartado anterior".

SEGUNDO.- De conformidad con dicha Sentencia que, como decimos, recoge la pacífica jurisprudencia del Tribunal Supremo, con fecha de 23 de octubre de 2019, la Federación de Servicios a la Ciudadanía del Sindicato Comisiones Obreras Canarias, a través de su Delegado Sindical [REDACTED] solicitó que, antes de la aprobación definitiva de los presupuestos de 2020, se convocara una **MESA GENERAL NEGOCIADORA** de los mismos. Concretamente, se solicitaba lo siguiente:

"Se convoque una MGN, antes de la aprobación definitiva de los presupuestos año 2020, para la negociación de la plantilla orgánica del CEGC y además, puesto que se está prorrogando las condiciones impuestas de 2014-2017, con el fin de negociar unas nuevas para aplicar unas nuevas a partir de 2020, y dicho acuerdo afectará en materia de jornada, retribuciones, vigilancia de la salud, seguros médicos, dotaciones mínimas, etc., los presupuestos del CEGC, se negocien los presupuestos en todo aquello que afecta este nuevo acuerdo y además, la ejecución de sentencia del supremo".

Se acompaña dicha solicitud como **DOCUMENTO Nº 2**.

TERCERO.- Como respuesta a la solicitud anterior, con fecha de 13 de noviembre de 2019, el **GERENTE** del **CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA**, procedió a convocar la reunión de la **MESA GENERAL DE NEGOCIACIÓN** solicitada, con el siguiente orden del día:

"1. Ratificación de la urgencia.

2. Dar cuenta del resumen por capítulos del anteproyecto de Presupuesto del Consorcio para el ejercicio 2020 que se elevará a la Junta General para su aprobación, así como de la Plantilla Orgánica del Consorcio para el año 2020, que será asimismo elevada a la Junta General para su aprobación".

Constituyendo dicha convocatoria una autentica y flagrante infracción de los artículos 34 y 37 del TREBEP, pues en aquella fecha los presupuestos del **CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA** ya habían sido elaborados y se encontraban prestos para su aprobación, omitiendo un trámite esencial incardinadle en los supuestos de nulidad regulados en el artículo 47 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al obviar la negociación de aspectos económicos y de contenido sustantivo con incidencia en los presupuestos que conllevan una clara repercusión en las condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral.

De hecho, la convocatoria de la reunión de la Mesa General de Negociación del Consorcio de Emergencias de Gran Canaria, fijando la fecha de la misma el lunes día 18 de noviembre de 2019, a las 9:30 horas en primera convocatoria y a las 10:00 horas en segunda convocatoria, en las oficinas del **CONSORCIO**, demostraba que la mediación solicitada por su parte constituye un auténtico fraude de Ley con infracción de los artículos 9 y 103 de la Constitución Española, 3 de la Ley 40/2015, del Régimen Jurídico del Sector Público, 168 de la Ley de Haciendas Locales y 34.4 y 37 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Resulta evidente que si los presupuestos ya estaban elaborados, así como la Plantilla Orgánica del Consorcio para el año 2020, y se iban a elevar a la Junta General, para su aprobación, el martes día 19 de noviembre de 2019, la convocatoria de la Mesa de negociación para el día 18 de noviembre, para dar cuenta, no supone más que un trámite para aparentar algo que en realidad no se va a hacer, una ficción cuyo objeto no es negociar nada. Un Fraude de Ley.

Y tanto es así que el **CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA** ni siquiera intentaba esforzarse en aparentar que negociaba y directamente **se anuncia que la reunión convocada es “para dar cuenta”**, sin intentar negociar nada. Ello se pone de manifiesto, además, a la vista de la fecha fijada para la reunión que nos ocupa, incurriendo en un Fraude de Ley en toda regla. Fraude que, por sus características y finalidades infringe en su totalidad las disposiciones jurisprudenciales dictadas al respecto, además de las previsiones del artículo 6.4 del Código Civil.

Durante la presente convocatoria, el CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA no se ha molestado ni en disimular y todas estas circunstancias ya fueron puestas de manifiesto, mediante la presentación del escrito que se acompaña como **DOCUMENTO N° 3**, en el que se denunciaban, punto por punto, todas estas circunstancias y **se anunciaban las causas de nulidad en las que incurrirían los presupuestos del CONSORCIO.**

A pesar de ello, una vez más, se ha decidido huir hacia delante y adentrarse en una espiral que causará importantes retrasos además de innegables daños patrimoniales y personales tanto a la administración como a los funcionarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA.

PRIMERO.- Capacidad y legitimación. Concurren en esta parte los requisitos relativos a la capacidad y legitimación activa necesaria para su interposición de conformidad con lo establecido en el artículo 170.1 de la LRHL y con lo dispuesto en los **artículos 3 y 4** de la Ley 39/2015.

SEGUNDO.- Objeto de la Reclamación. Conforme al **artículo 170.2** de la LRHL, la Reclamación es admisible por no haberse ajustado la aprobación de los Presupuestos a los trámites establecidos en dicha Ley y **haberlo interpretado en dicho sentido el propio Tribunal Superior de Justicia de Canarias.**

TERCERO.- Interposición del recurso. Asimismo, se cumplen las formalidades exigidas en los **artículos 169 y 170** de la LRHL para la interposición de la presente reclamación.

CUARTO.- Plazo. Conforme a lo establecido en el **artículo 169 LRHL**, la Reclamación se interpone dentro del plazo de **QUINCE DÍAS** concedido al efecto desde su publicación en el Boletín Oficial de Las Palmas.

II. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO.

QUINTO.- NULIDAD DE LOS PRESUPUESTOS DEL CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA, APROBADOS POR EL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA, POR VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 168 DE LA LRHL, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 34 Y 37 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO.

Como ya hemos tenido ocasión de exponer anteriormente, tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal de Justicia de Gran Canaria, tienen dicho y resulta ser pacífica doctrina jurisprudencial, que la inclusión en los presupuestos de materias con repercusión en las condiciones de trabajo, hace obligada la negociación colectiva conforme a las previsiones recogidas en los artículos 34 y 37 de la Ley 7/2007.

Es un hecho innegable que los Presupuestos aprobados del **CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA** recogen múltiples partidas que repercuten en las condiciones de trabajo del personal del mismo y tanto es así que de 13 de noviembre de 2019, el **GERENTE** del **CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA**, procedió a convocar la reunión de la **MESA GENERAL DE NEGOCIACIÓN** previa a la aprobación de los presupuestos, sin que sin embargo se diera la oportunidad de negociar nada, más allá de informar y:

"Dar cuenta del resumen por capítulos del anteproyecto de Presupuesto del Consorcio para el ejercicio 2020 que se elevará a la Junta General para su aprobación, así como de la Plantilla Orgánica del Consorcio para el año 2020, que será asimismo elevada a la Junta General para su aprobación".

Los Presupuestos del **CONSORCIO** recogen, sin lugar a ninguna duda, aspectos económicos y de contenido sustantivo con incidencia en las relaciones de puestos de trabajo, que sin duda alguna conllevan una clara repercusión en las condiciones de trabajo del personal funcionario, resultando obligada su inclusión en la exigencia de la preceptiva negociación colectiva; trámite considerado esencial, cuya omisión resulta incardinable en el supuesto de nulidad radical del artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, en aplicación de la doctrina jurisprudencial que han quedado reseñadas.

SEXTO.- NULIDAD DE LOS PRESUPUESTOS DEL CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA, APROBADOS POR EL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA, POR VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 165, 167 Y 168 DE LA LRHL.

A mayor abundamiento de lo anterior, los presupuestos aprobados infringen los artículos 165, 166, y 168 de la LRHL, al no atender al cumplimiento de los términos previstos en la Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria, y no contener, con la debida especificación, **los estados de gastos y los créditos necesarios para cumplir con las obligaciones legales asumidas por parte del CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA.**

Efectivamente, el artículo 165 de la LRHL, señala lo siguiente:

"Artículo 165 Contenido de los presupuestos integrantes del presupuesto general

1. El presupuesto general atenderá al cumplimiento del principio de estabilidad en los términos previstos en la Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria, y contendrá para cada uno de los presupuestos que en él se integren:

- a) Los estados de gastos, en los que se incluirán, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones.
- b) Los estados de ingresos, en los que figurarán las estimaciones de los distintos recursos económicos a liquidar durante el ejercicio.

Asimismo, incluirá las bases de ejecución, que contendrán la adaptación de las disposiciones generales en materia presupuestaria a la organización y circunstancias de la propia entidad, así como aquellas otras necesarias para su acertada gestión, estableciendo cuantas prevenciones se consideren oportunas o convenientes para la mejor realización de los gastos y recaudación de los recursos, sin que puedan modificar lo legislado para la administración económica ni comprender preceptos de orden administrativo que requieran legalmente procedimiento y solemnidades específicas distintas de lo previsto para el presupuesto.

2. Los recursos de la entidad local y de cada uno de sus organismos autónomos y sociedades mercantiles se destinarán a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo en el caso de ingresos específicos afectados a fines determinados.

3. Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados, salvo que la ley lo autorice de modo expreso.

Se exceptúan de lo anterior las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por tribunal o autoridad competentes.

4. Cada uno de los presupuestos que se integran en el presupuesto general deberá aprobarse sin déficit inicial”.

A pesar de la claridad del precepto, los nuevos presupuestos están obviando tres cuestiones sobradamente conocidas por parte del **CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA**, que además tendrán un indudable impacto en los presupuestos que se disponen a aprobar.

Estas dos realidades son las siguientes:

- A. Que con fecha de 6 de marzo de 2019, se dictó por parte del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 6 de Las Palmas de Gran Canaria, la Sentencia 66/2019 que se acompaña como **DOCUMENTO Nº 4**, en virtud de la cual se acordaba lo siguiente:

“SE ESTIMA el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la JUNTA DE PERSONAL DEL CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA, declarando la nulidad del acto administrativo identificado en el Antecedente de Hecho Primero de esta Sentencia, imponiendo las costas a la Administración demandada, con la limitación establecida en el último fundamento de derecho”

Ello suponía, la nulidad del Acuerdo de la Junta General del Consorcio de Emergencias de Gran Canaria, de 27 de marzo de 2018, por el que se aprobaban las Condiciones de Trabajo del Personal Funcionario vigentes desde el día 27 de marzo 2018 hasta el 31 de diciembre 2020, **con todas las consecuencias inherentes a dicha declaración.**

- B. Con fecha de 4 de julio de 2019 se notificó la Sentencia 447/2019, dictada e inserta en la colección legislativa el día 1 de julio de 2019, que se acompaña como **DOCUMENTO Nº 5** y contra la que no cabía recurso ordinario alguno, sin que desde dicha fecha por parte del **CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA**, se haya iniciado ningún tipo de acto tendente al cumplimiento de la misma.

Con fecha de 21 de octubre de 2019, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Las Palmas de Gran Canaria ha requerido al **CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA** para que en un plazo improrrogable de 10 días la lleve a su puro y debido efecto, haciendo caso omiso hasta la fecha de hoy y sin que la misma haya sido contemplada a la hora de realizar los presentes Presupuestos.

Dicha improrrogable obligación, que no puede ser eludida, supone para el **CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA**:

- a) La necesidad de dotar las partidas presupuestarias suficientes para ampliar su plantilla, dotándola de los medios humanos y materiales necesarios para que todos los Cabos y Bomberos desarrollen la jornada establecida en la Sentencia del Tribunal Supremo 447/2019, de 1 de julio.
- b) La necesidad de dotar las partidas presupuestarias suficientes para abonar al colectivo de bomberos las retribuciones a las que tienen derecho como consecuencia del incremento de jornada ilegalmente completado por su parte, obligados por la inicua actuación del **CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA**.

La Sentencia del Tribunal Supremo, anteriormente citada, ha sido ratificada mediante otra posterior, de fecha 22 de noviembre de 2019, ha sido dictada por la Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, la Sentencia nº 1599/2019 del Tribunal Supremo, que se acompaña como **DOCUMENTO Nº 6**.

C. La ineludible obligación de aplicar al personal del **CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA** el Régimen jurídico el **CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA**, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley 47/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público. La aplicación del mismo, previa inclusión del colectivo en los Acuerdos de Condiciones de Trabajo y en la Relación de Puestos de Trabajo del Cabildo, supondrá la necesidad de dotar las necesarias partidas presupuestarias que permitan aplicar a este colectivo las condiciones de la administración de adscripción.

Esta disposición legal incorpora por tanto un régimen jurídico que otorga derechos a los trabajadores (en nuestro caso a los bomberos adscritos al Consorcio de Emergencias), concretamente la aplicación del régimen jurídico correspondiente a la Administración de adscripción, que vienen siendo desatendidos por el Consorcio y que están siendo suprimidos de facto en los presupuestos previstos para el año 2020 y de los que en el día de la fecha se nos ha dado cuenta.

Las conclusiones materiales de los dos puntos citados anteriormente son objetivamente ineludibles y no existe alternativa racional alguna distinta a las siguientes. A saber:

1º- El Consorcio de Emergencias de Gran canaria debe restituir la jornada del colectivo de bomberos a **57 guardias anuales** ya que como recoge la Sentencia del 447/ 2019, de 1 de julio del Tribunal Supremo:

'no se discute en este caso que la jornada laboral del colectivo afectado por los actos impugnados en la instancia respetaba el límite mínimo fijado por la disposición adicional 71 de la Ley 2/ 2012, de 29 de junio, en el momento de su entrada en vigor'.

Así mismo, señala la citada Sentencia;

'la modificación de la jornada de "especial a turnos" a "especial dedicación" no impone a las administraciones públicas la obligación de alterar la calificación de la jornada de los empleados públicos afectados' y 'que la actuación llevada a cabo por la Administración competente requería de procedimiento negociador'.

2º- A su vez, la obligación por parte del Consorcio de Emergencias de Gran Canaria de cumplir la Ley 47/ 2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y en concreto el artículo 121 y por lo tanto la obligación de adscribir al personal del **CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA** el Régimen jurídico el **CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA**, supone de manera inmediata, que se aplique la **jornada de 35 horas semanales** que realiza el personal del Cabildo al colectivo de bomberos.

3º- Esta restitución de la jornada a las **57 guardias anuales** (37,5 horas semanales) y a su vez la deducción de 2,5 horas semanales o 130 horas anuales, al aplicar al colectivo de bomberos al Régimen jurídico del Cabildo (ya que este realiza una jornada de 35 horas semanales), supone una jornada de **52 guardias anuales** para el colectivo de bomberos. Es decir, debe modificarse la jornada por imperativo legal y sin ningún tipo de alternativa de **72 a 52 guardias anuales**.

La consecuencia de todo lo expuesto es una alteración **ESTRUCTURAL que afecta de forma drástica a la configuración del Servicio**. No es algo sobrevenido, pues sí actualmente realizando 72 guardias anuales ya existe una merma diaria de personal en los Parques de bomberos, al reducir la jornada anual en 20 guardias menos, este problema se acentuará de manera exponencial, por lo que resulta acuciante la necesidad de acometer una reestructuración del Servicio atendiendo a la nueva jornada y en consonancia

obligada con unas dotaciones mínimas que garanticen la seguridad en la prestación del servicio, ajustándose a lo establecido por la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

No es difícil imaginar, de qué manera tan determinante afectan estas conclusiones al presupuesto del Consorcio de Emergencias de Gran Canaria, que debería haber dotado las partidas presupuestarias para ello, sin que haya procedido en dicho sentido.

A mayor abundamiento, tampoco se recogen las partidas necesarias para indemnizar a los bomberos tal y como exigen las Sentencias citadas del Tribunal Supremo y que obligan al **CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA a abonar a los bomberos todo el exceso de horas indebidamente realizado**, añadiendo un motivo más de nulidad a los presupuestos aprobados por parte del **CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA**, por aplicación de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 39/2015, en relación con los artículos 165, 167 y 168 de la LRHL, y resultar manifiesta la insuficiencia de los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.

SÉPTIMO.- NULIDAD DE LOS PRESUPUESTOS DEL CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA, APROBADOS POR EL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA, POR HABER SIDO APROBADOS POR ÓRGANO MANIFIESTAMENTE INCOMPETENTE.

Por otro lado, y en línea con lo denunciado por parte del Sr. **INTERVENTOR GENERAL** del **CABILDO DE GRAN CANARIA** y por la **JEFA DE SERVICIOS JURÍDICOS** del mismo, [REDACTED] en sus informes de los presupuestos de 2015, 2016 y 2017, resulta de urgente necesidad llevar a cabo una reforma de los Estatutos del **CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA** que plasmen la realidad de los derechos

de voto y su reparto dentro de la Junta General, pues al haberse aprobado los mismos por parte de la Junta General del CONSORCIO, desarrollándose la votación conforme a lo realizado en anualidades anteriores, los mismos son nulos de pleno derecho.

Como hemos denunciado de forma reiterada, resulta un hecho notorio y sobradamente conocido para esta administración, que el **CABILDO DE GRAN CANARIA** financia actualmente el 57,1% del presupuesto del Consorcio de Emergencias de Gran Canaria (presupuesto de 2018), más allá del 40% que presupone la norma estatutaria, al atribuírsele 400 votos en la Junta General por el artículo 9.4 de los Estatutos, ya que, de facto, lleva asumiendo durante los últimos años gran parte del aporte presupuestario del 20% que correspondería a la Administración autonómica y en virtud del cual se le atribuyen al Gobierno Autónomo de Canarias 200 votos en la Junta General según el citado artículo 9.4 de los Estatutos.

Sin perjuicio de las advertencias del **INTERVENTOR GENERAL** que le constan a todos los integrantes de la Junta, el artículo 124 de la LRJSP, establece en su apartado c) respecto al contenido mínimo de los Estatutos, lo siguiente:

“c) Órganos de gobiernos y administración, así como su composición y funcionamiento, con indicación expresa del régimen de adopción de acuerdos. Podrán incluirse cláusulas que contemplen la suspensión temporal del derecho de voto o a la participación en la formación de los acuerdos cuando las Administraciones o entidades consorciadas incumplan manifiestamente sus obligaciones para con el consorcio, especialmente en lo que se refiere a los compromisos de financiación de las actividades del mismo”.

Y de ello, sin ninguna sombra de duda, se deduce no sólo que los derechos de voto de las administraciones públicas que integran el Consorcio deben ser proporcionales al porcentaje de su participación y contribución a la financiación del mismo, sino que además, se puede establecer la suspensión temporal de su derecho de voto durante el periodo de tiempo durante el que no participe de los mismos.

En dicho sentido, resulta indispensable poner en relación directa los artículos 9 y 36 de los vigentes Estatutos del Consorcio, de los que se deduce claramente, que el porcentaje de voto de cada uno de los consorciados son directamente proporcionales a la cuantía de sus aportaciones a los presupuestos del mismo. Sin embargo, durante los últimos años no se han respetado las obligaciones recogidas en el artículo 9.5 de los Estatutos:

ENTIDAD CONSORCIADA	VOTOS
GOBIERNO AUTÓNOMO DE CANARIAS	200
CABILDO INSULAR	400
AGAETE	5
AGÜIMES	19
ARTENARA	1
ARUCAS	27
FIRGAS	6
GALDAR	20
INGENIO	21
MOLAN	26
MOYA	8
S. NICOLÁS DE TOLENTINO	8
STA. BRÍGIDA	16
STA. LUCIA DE TIRAJANA	38
STA. M ^a DE GUIA	13
TEJEDA	2
TELDE	78
TEROR	12
VALLESECO	4
VALSEQUILLO	8
VEGA DE S. MATEO	8

De modo que en los presupuestos de 2018 el CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA aportó el 57,1% del presupuesto del CONSORCIO, haciéndose cargo el GOBIERNO AUTÓNOMO DE CANARIAS de un 8.3%, frente al obligado 20%, sin que nos conste que por ello se haya hecho aplicación de lo establecido en el artículo 37 de los Estatutos:

“La falta de aportación, dentro del plazo que al efecto se señale, de las cantidades acordadas será causa de separación del Consorcio de la Entidad que hubiere dejado de hacer la aportación. El acuerdo de separación, adoptado en la forma y con el quorum previsto en el artículo 26.2.b de estos Estatutos, determinará lo procedente en orden al abono y liquidación de la deuda pendiente y a la prestación en lo sucesivo del servicio a la Entidad separada”.

Y lo que es más importante, sin que se hayan repartido los derechos de voto en la Junta General conforme al sistema legalmente previsto, una circunstancia que conforme a lo establecido en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina y supone la nulidad radical de los acuerdos aprobados:

“e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”.

Por todo lo expuesto,

AL PLENO DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA SOLICITO, que teniendo por presentado este escrito, lo admita a trámite y, en su virtud, tenga por interpuesta en legal tiempo y forma reclamación administrativa frente a los presupuestos del **CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA** aprobados inicialmente en sesión ordinaria de fecha 27 de diciembre de 2019, para que previos los trámites legales oportunos se **decrete la nulidad de los mismos** por los motivos recogidos en el presente escritos, obligando a su modificación para que, previa obligación de negociación con las entidades sindicales a las que representamos, se contemple el cumplimiento presupuestario de las obligaciones legales referidas y el reparto de los votos de la Junta conforme a lo establecido en la Ley 40/2015.

Por ser todo ello Justicia que se solicita en las Palmas de Gran Canaria,
a dieciocho de enero de dos mil veinte.



